



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 0000032-2017/CEB**

**PRESENTADO POR
PATRICIA PAMELA RAMOS SERRANO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS

ENTIDAD PÚBLICA : INDECOPI

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 0000032-2017/CEB

DENUNCIANTE : G.M.B.

DENUNCIADO : COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

BACHILLER : PATRICIA PAMELA RAMOS
SERRANO

CÓDIGO : 2010502708

CHICLAYO-PERÚ

2021

RESUMEN

El presente informe jurídico, es un expediente administrativo de barreras burocráticas, donde se da inicio con la presentación de la denuncia, en la cual la señora G.M.B. interpuso la denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocrática del Indecopi contra Colegio Médico del Perú, con la finalidad que se declaré barrera burocrática el rendimiento de examen de suficiencia profesional previo a la inscripción en el Colegio Médico del Perú, para todo aquel que tenga título de médico expedido por una universidad extranjera. En consecuencia, la Comisión de Eliminación de Barreras, luego de analizar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática resolvió DECLARAR barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir la evaluación de suficiencia profesional a los médicos con títulos expedidos en el extranjero para la inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú¹, y DISPONER que no se aplique a la señora G.M.B. la barrera burocrática declarada ilegal. Finalmente, en la segunda instancia, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, resolvió REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO la resolución emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras del Indecopi.

¹ Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, (julio, 2017). Expediente N°0000032-2017/CEB. Recuperado de https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	1
I.I SÍNTESIS DE DENUNCIA	1
I.I.I Fundamentos de hecho	1
I.I.II Medios probatorios	4
I.I.III Fundamentos de derecho.....	4
I.II SÍNTESIS DEL DESCARGO	4
I.II.I Medio Probatorios	7
II. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	7
III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	9
IV. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN BARRERAS BUROCRÁTICAS.	11
V. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS.....	12
VI. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
VII. CONCLUSIONES:	21
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	22
IX. ANEXOS.....	23

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

I.I SÍNTESIS DE DENUNCIA

Mediante el escrito de fecha 30 de enero de 2017, G.M.B. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Colegio Médico del Perú (en adelante, el CMP) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, como los siguientes:

- a. La exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero para la inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, materializada mediante Carta N° 1685- SI-CMP-2016².
- b. El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de inaplicación del requisito referido a la Evaluación de Suficiencia Profesional para el procedimiento de inscripción en el registro de colegiados del CMP, materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.
- c. El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, en el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico del Perú (Consejo Regional de Arequipa), materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.

I.I.I Fundamentos de hecho

- Que, con fecha 02 de mayo de 1985, la denunciante obtuvo el título profesional de médico otorgado por la facultad de medicina de la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina, y que, dicha universidad se encuentra plenamente acreditada en el referido país.

² Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, (julio, 2017). Expediente N°0000032-2017/CEB. Recuperado de https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

- Posteriormente, a fin de ejercer la profesión en la Argentina, procedió con la inscripción en el colegio médico de ese país, para el ejercicio de dicha profesión.
- El año 2015 decidió radicar en el Perú realizando los trámites pertinentes para el reconocimiento del título profesional de médico en el Perú, solicitud que se inició ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU).
- Dicha institución luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, expidió la Resolución Directoral N° 0353-2015-SUNEDU-DDIU YRGT/RNGT-RC de fecha 16 de febrero de 2015, la cual reconoce el título de médico otorgado por la Universidad de Buenos Aires procedente de la República de Argentina a G.M.B., disponiéndose su inscripción en el libro especial de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero del registro nacional de grados y títulos.
- Posteriormente tomó conocimiento que adicionalmente debía rendir un examen de suficiencia profesional establecido por el Consejo del CMP mediante Resolución N° 14027-CN-CMP-2015, a pesar del reconocimiento del título profesional por la SUNEDU.
- Con fecha 13 de septiembre de 2016 presento una solicitud de inaplicación de requisitos establecidos para la inscripción en el CMP, referido a la evaluación de suficiencia profesional, que se materializa mediante un examen escrito, dirigida a médicos titulados graduados en el extranjero, establecido por Resolución del Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015.
- Transcurriendo el plazo de 30 días hábiles sin haber emitido pronunciamiento, en aplicación de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se notificó el formato de declaración jurada de aprobación ficta vía notarial con fecha 03 de noviembre de 2016.
- Con fecha 04 de noviembre de 2016, el CMP-V Consejo Regional de Arequipa mediante Carta N° 1685-SI-CMP-2016 informó la improcedencia de la solicitud toda vez que el examen de suficiencia profesional se encuentra previsto dentro de la normatividad institucional del CMP, norma que no regula excepciones.

- Dicha carta se notificó después del plazo legal establecido en la Ley N° 29060, por lo tanto, la misma es extemporánea aplicándose el silencio administrativo positivo.
- Con fecha 08 de noviembre de 2016, por conducto notarial se presentó la solicitud de inscripción en el registro de colegiados del CMP-Consejo Regional de Arequipa, junto a todos los requisitos establecidos para tal fin.
- Es así que, el 22 de diciembre de 2016 se presentó la declaración jurada de silencio administrativo, con lo cual se evidencia la aprobación ficta de la solicitud de inscripción la cual no fue tomada en cuenta por el CMP.
- Asimismo, los colegios profesionales, si bien gozan de la autonomía funcional que les concede la Constitución Política del Perú desarrollan función pública, hecho que los obliga a respetar lo establecido en la Ley N.º 27444.
- Además, la entidad en el Perú encargada de la verificación, implementación de políticas y cumplimiento de las mismas respecto a la educación superior universitaria, es la SUNEDU siendo la entidad competente para el reconocimiento de grados y títulos universitarios expedidos por las instituciones educativas universitarias del exterior del país.
- La SUNEDU es la única entidad dispuesta por ley para la verificación de los requisitos de otorgamiento de los grados y títulos con rango universitario y no como pretende el CMP atribuirse competencias que por ley se encuentran destinadas a instituciones específicas.
- Además, la SUNEDU dentro de sus funciones y competencia de verificación también se encarga del reconocimiento de los grados y títulos emitidos por universidades en el exterior.
- Siendo así, el título profesional de médico de la denunciante ha sido validado por la SUNEDU a través del procedimiento de reconocimiento de grados y títulos expedidos en el extranjero, lo cual certifica que sus estudios de medicina son totalmente válidos y por tanto deben ser reconocidos como tales en el Perú.
- La SUNEDU es la institución pública habilitada por ley para dar validez a los títulos profesionales extranjeros y no puede ser subrogada por otra institución con fines distintos establecidos por ley.
- Al momento de solicitar la inscripción ante el CMP, ponen en conocimiento de la denunciante que la referida institución solicita un examen de suficiencia

profesional previo a la inscripción en el CMP, para todo aquel que tenga título de médico expedido por la universidad extranjera, siendo este un requisito exigible para cumplir tal finalidad.

- La exigencia materia de denuncia carece de razonabilidad, ya que la misma es discriminatoria pues solo es impuesta a médicos con título extranjero y no a los médicos con título peruano, dicha exigencia no tiene fundamentación o motivación alguna que sustente la misma.
- El CMP no ha considerado la aprobación ficta de la solicitud de inaplicación del examen de suficiencia profesional, así como de la solicitud para inscripción del título en el CMP en cumplimiento de la ley N° 29060.

I.I.II Medios probatorios

- Copia de pasaporte.
- Copia de título de médico.
- Copia de carnet de socio activo colegiado.
- Copia de resolución directoral.
- Formato de declaración jurada.
- Copia de la Resolución del Consejo Nacional.

I.I.III Fundamentos de derecho

- Infracción a los artículos 20° y 21° de la Ley N.º 1256.

I.II SÍNTESIS DEL DESCARGO

A través del escrito presentado con fecha 21 de marzo de 2017, el CMP presentó sus descargos argumentando que:

- Que, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no ha considerado que la denunciante impugna hechos que corresponden ser resueltos por el Consejo Regional de Arequipa el cual asume en el ámbito de su jurisdicción, las competencias del Consejo Nacional, entre ellas la de colegiación.
- Los fines asignados al CMP mediante Ley N.º 15173, permite afirmar que tales fines no se vinculan de modo alguno con las materias que han sido puestas bajo la regulación de la Comisión, materias vinculadas al acceso al mercado

de personas naturales o empresas dedicadas a la producción y/o comercialización de bienes.

- La resolución admisorio carece de motivación para explicar si el CMP, es asumido para efectos de establecer la relación procesal, como entidad de la Administración Pública o como entidad privada.
- El requisito de la colegiación como exigencia previa para ejercer la profesión de médico cirujano en el país, se encuentra expresamente contenida en el artículo 2° de la Ley N.º 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, además en el artículo 22° de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud cuando dispone que para desempeñar la actividad profesional de medicina se requiere tener título profesional, en los casos que la ley así lo establece, y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que disponga la ley.
- Para ejercer la profesión de médico cirujano en el Perú, quien haya obtenido el título profesional deberá colegiarse y como consecuencia de la colegiación, matricularse en el registro nacional de matrículas del CMP.
- El análisis de legalidad no supone de modo alguno, atribuirle al CMP, actuación ilegal o arbitraria en la implementación del examen de evaluación profesional para los médicos cirujanos con título optado en universidades del extranjero o en universidades nacionales no acreditadas.
- El procedimiento de evaluación es compatible con el criterio de riesgo social atribuida a la profesión de médico por el Tribunal Constitucional.
- No existe el mercado de la salud ni el mercado de la profesión médica; el primero es un derecho fundamental de rango constitucional vinculado al derecho a la atención de la salud y el segundo constituye una profesión que asume la defensa de la vida y la salud, por tanto, no son parte del libre mercado, de su acceso o su permanencia a él.
- Las situaciones de deficiencia en la formación médica universitaria en el extranjero o en universidades no acreditadas del país, no se ha detenido, sino que, contrariamente tiende a agravarse cada día como consecuencia de la ausencia del Estado como rector de la calidad educativa superior. Ello explica porque a la fecha, en el Perú, de cuarenta y nueve facultades de medicina

humana solo siete (07) se encuentran con licenciamiento.

- La denunciante incurre en error cuando propone como fundamento de la pretendida ilegalidad del examen de evaluación de competencia, la regulación que confiere a la SUNEDU la competencia para aprobar el licenciamiento de universidades y dentro de ellas de facultades de medicina humana ya que el CMP al incorporar el examen de evaluación de competencia como procedimiento previo a la colegiación, no compete ni interfiere con las competencias y atributos de la SUNEDU.
- No se puede desconocer que por mandato expreso contenido en el Reglamento de la Ley N.º 28740, Ley del Sistema nacional de Acreditación y Evaluación de la Calidad Educativa, el cual especifica que la certificación de la competencia profesional es obligatoria para los profesionales de salud, la educación y los abogados y que, tal certificación se hace por los colegios profesionales respectivos.
- La denunciante está obligada a saber que corresponde al CMP, el atributo indelegable de certificar obligatoriamente la competencia profesional de los médicos cirujanos, tanto de los que solicitan la colegiación con título optados en universidades del país no acreditadas o no licenciadas, cuanto por universidades del extranjero y además saber y aceptar en tanto resida en el Perú, que tal certificación es permanente, se implementa de oficio y la recertificación se produce cada cinco (05) años.
- La evaluación de la calidad académica no es una competencia, un atributo o una finalidad expresamente prevista en una norma, sino que es una responsabilidad social que se vincula con la finalidad de contribuir al adelanto de la ciencia médica a través de programas de educación médica continua que corrijan en procesos de capacitación, perfeccionamiento actualización promovidos y desarrollados por el CMP en cooperación con las universidades.
- El Sistema nacional de Acreditación y Evaluación de la Calidad Educativa en sus tres niveles: Escolar, Tecnológico y Universitario. En este último caso es decir en materia de calidad educativa universitaria, el CMP asume competencia legal plena para certificar la competencia profesional de los médicos cirujanos. Es una competencia indelegable, permanente y obligatoria.

- El fundamento de que en la Ley N.º 15173, el único requisito es el tener título profesional expresa desconocimiento de lo que significa el desarrollo normativo de un Estado y propone uno inerte en el que, la estructura normativa no recoja ni incorpore nuevas normas en nuestro ordenamiento, surgidas de la movilización de los actores sociales de sus necesidades, de la conflictividad de derechos.
- La denunciante señala que al no haberse admitido la inaplicabilidad del examen de evaluación de competencia para ella se estaría actuando discriminatoriamente. Sin embargo, lo que pretende la denunciante es un tratamiento privilegiado, único, que la haga diferente al tratamiento que asumen los profesionales del país que se titulan en el extranjero o los extranjeros que vienen a ejercer en el país, los cuales se someten al examen de evaluación de competencia y luego se colegian sin problema alguno.
- No existe desatención alguna al pedido de la denunciante, ella presentó su solicitud al Consejo Regional Arequipa, conforme al mandato expreso contenido en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º del Reglamento del CMP y obtuvo una respuesta, la cual no fue impugnada ante el consejo nacional, máximo órgano de dirección del CMP.

I.II.I Medio Probatorios

- Copia de la Resolución N° 5129-CN-CMP-2007.
- Copia de la Resolución N° 14307-CN-CMP-2015.
- Copia de la Resolución N° 15006-CN-CMP-2016.

II. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Con fecha 18 de julio de 2017, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, resolvió declarar fundada la denuncia presentada señalando que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero a fin de inscribirse en el registro del Colegio Médico del Perú.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática radica en que el Colegio Médico del Perú, no se encuentra habilitado legalmente para exigir el rendimiento de un examen de suficiencia profesional, toda vez que dicho requisito no se ha sido consignado en la Ley N° 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú. Al respecto, se indicó que conforme al artículo 61° y el inciso 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la actuación de las entidades se debe realizar bajo las facultades que se les ha conferido³.

Asimismo, la Comisión señala que al haberse identificado la ilegalidad de la barrera burocrática no correspondería realizarse un análisis de razonabilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

En ese sentido la Comisión dispuso que: a) la inaplicación de la barrera burocrática en favor de G.M.B., b) la publicación en el diario oficial El Peruano, y c) la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de dicha exigencia.

Finalmente, se dispuso como medida correctiva que el CMP cumpla con informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución. Lo resuelto en el presente caso no implica que el Colegio Médico del Perú deba proceder a la inscripción de la denunciante en su registro de colegiados, sino que debe abstenerse de exigir el requisito consistente en rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional para el procedimiento de inscripción en el registro antes mencionado. De ese modo, esta Comisión reconoce todas las facultades del Colegio Médico del Perú para exigir los requisitos necesarios para proceder con la inscripción en su registro de colegiados siempre que se establezcan de conformidad a las leyes y normas que regulan la materia.

³ Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, (julio, 2017). Expediente N°0000032-2017/CEB. Recuperado de https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

Por otro lado, se declaró improcedente la denuncia en los extremos que se cuestionó:

- (i) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de inaplicación del requisito de la Evaluación de Suficiencia Profesional, materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.

- (ii) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, en el procedimiento de solicitud de inscripción en el CMP (Consejo Regional de Arequipa), materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.

La improcedencia de dichos extremos, se basa en que las solicitudes presentadas por la denunciante no podrían ser consideradas como un procedimiento administrativo, como para que sea factibles la aplicación del silencio administrativo, toda vez que se han calificado como lo que realmente son, es decir como solicitudes.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 16 de agosto de 2017, el CMP presentó un recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Comisión, alegando lo siguiente:

- Que, se evidencia una afectación al principio de congruencia procesal, ya que la autoridad no puede basar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes, conforme ha precisado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia expedida en el Expediente 0988-2013-PC/TC.
- Además, la primera instancia aparenta cumplir con el principio de razonabilidad, sin embargo, en dicha decisión no se han desarrollado los motivos por los cuales la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, o debido a qué razones la denunciante califica como una inversionista o una empresa.
- Asimismo, la Comisión se ha limitado a describir cuál es la normatividad aplicable al caso, no obstante, ello no acredita que se hubiera cumplido con el requisito de motivación de dicho acto administrativo. Con mayor razón si, la referida decisión se construye sobre la óptica de dicha autoridad.

- Aunado a ello, la primera instancia no ha cumplido con sustentar porque la exigencia del rendimiento de evaluación no estaría en el ámbito de competencia del CMP.
- La Comisión tampoco ha tenido en cuenta que el sistema jurídico depende del desarrollo social y de las relaciones que surgen dentro de la sociedad. Así, se ha basado en lo dispuesto en la Ley 151731 norma aprobada hace más de cincuenta años.
- Que, si bien la evaluación de suficiencia profesional no se encuentra establecida en la Ley 15173, las leyes 28740 y la Ley 26842 garantizan que los médico cirujanos se encuentren debidamente acreditados para brindar una atención de calidad y seguridad en el ejercicio profesional.
- La Comisión no ha valorado que cuenta con facultades para certificar obligatoriamente a los profesionales médicos cuyos títulos han sido obtenidos en universidades del extranjero.
- La Comisión señalo lo establecido en el artículo 75 de la Ley 27444, sin embargo, no señaló cuál sería la norma con rango de ley que su entidad habría vulnerado al implementar la evaluación de suficiencia profesional. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, se ha establecido que es necesario la adecuación de la norma a los hechos materia de controversia.
- La primera instancia incurrió en error al mencionar el control ético deontológico, ya que ello se aplica a profesionales que ya se encuentran colegiados.
- El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Recertificación de la Calidad Educativa (SINEACE) no ha sido materia de análisis por parte de la Comisión. De esa forma, no se ha evaluado la obligatoriedad de que los colegios profesionales certifiquen la calidad de sus colegiados de modo permanente y periódico.
- Que, a criterio de la Comisión, al tratarse temas relacionado a la colegiación, dicho aspecto no tiene relación con la regulación establecida en el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- Las competencias y atributos que tiene su entidad se sustentan en las finalidades asignadas legalmente y estas a su vez se vinculan con el

imperativo de integrar una garantía ante la sociedad de que los profesionales actúan correctamente.

- La actuación correcta no debe ser entendida sólo en su contexto ético deontológico, sino que el legislador ha delegado en su institución el supervisar permanente y periódicamente la competencia profesional de los médicos cirujanos.
- La interpretación que la Comisión ha realizado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256, es limitativa del ejercicio del derecho de defensa, pues la autoridad únicamente puede no citar a una audiencia de informe oral, cuando no se ha presentado un pedido en tal sentido. De lo contrario, incurría en arbitrariedad.

IV. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN BARRERAS BUROCRÁTICAS.

La Sala Especializada en Barreras Burocráticas, con fecha 04 de abril de 2018, REVOCÓ la Resolución emitida por la Comisión; y, declaro INFUNDADA la denuncia presentada por G.M.B. contra el Colegio Médico del Perú, por la presunta imposición de una barrera burocrática que consiste en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para la colegiación, contenida en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017 y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.

Todo ello en virtud a el artículo 11° de la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, Reglamento del Colegio Médico del Perú, dispone que la evaluación de suficiencia profesional debe ser aprobada por todos los médicos que soliciten la colegiación en dicha entidad. En consecuencia, la norma citada habilitó al Colegio Médico del Perú para reglamentar el cumplimiento de dicha obligación. En ejercicio de la competencia conferida, el denunciado emitió Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 (que contiene la barrera burocrática cuestionada) para regular el cumplimiento de la evaluación de suficiencia profesional respecto de aquellos médicos que hayan obtenido su título

profesional en el extranjero. Dicha disposición fue emitida siguiendo las formalidades necesarias y sin vulnerar alguna otra norma del ordenamiento jurídico. Finalmente, se debe tener en cuenta que la denunciante no presentó indicios sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, por tanto, no correspondía realizar el análisis de razonabilidad de la presunta barrera burocrática cuestionada.

V. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS.

El principal problema jurídico del expediente es:

Determinar si la medida denunciada califica como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

Un primer intento para definir el concepto de barreras burocráticas fue dado a través del art. 26 del Decreto Ley N° 25868, de donde se deduce que las barreras burocráticas como las actuaciones y disposiciones por parte administración pública que impiden u obstaculizan de una manera ilegal o irracional el acceso o permanencia a los agentes económicos en el mercado.

Posteriormente, el art. 2 de Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, definió a las barreras burocráticas como: "... los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado"⁴.

Las barreras burocráticas, cuando son legales y razonables permiten conciliar el interés público con los intereses de los particulares, por ejemplo, las licencias de

⁴ Congreso de la República. (abril, 2007). Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada. Recuperado de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/28996-LEY.pdf

edificación implican un costo en tiempo y dinero al agente económico.

Sin embargo, de acuerdo al estudio realizado por la economista Yazmin Zarate Sheen (2015) establece que:

“Estas exigencias del Estado pueden llegar a reducir los costos de transacción, en el sentido que el consumidor asume que el producto superó los controles realizados por la autoridad competente”.

Además, a fin de realizar el análisis, se ha tomado en consideración que el silencio administrativo está ligado al derecho de petición administrativa, conforme se puede verificar en lo dispuesto en el artículo 115 del TUO de la LPAG, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Concluyéndose que, el administrado puede promover el inicio de un procedimiento y la administración está en la obligación de brindar una respuesta dentro del plazo legal.

De la documentación presentada por la denunciante se advierte que pretende la aplicación del silencio administrativo positivo a una solicitud presentada ante el CMP el 13 de septiembre de 2016. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 29° y 31° del TUO de la Ley N° 27444, dicha solicitud no constituye un procedimiento administrativo por lo que no podría estar sujeto a la aplicación de dicho régimen.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece un estándar mínimo de derechos y garantías para los administrados, tales como "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho”.

Dentro de las garantías inherentes al debido procedimiento se encuentra el derecho de defensa, el cual está reconocido además en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Este derecho garantiza la protección de los administrados que participan en un proceso y/o un procedimiento administrativo, a efectos de que no queden en

estado de indefensión.

Teniendo en cuenta que el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo encuentran sustento en la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley 27444, su vulneración constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

Por otro lado, el deber de motivación de las resoluciones administrativas, contemplado en el numeral 3.4 del artículo 3° y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, es un requisito de validez del acto administrativo que establece que este debe exteriorizar los argumentos que lo justifican, de manera que de su reproducción se desprenda el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes.

Siendo ello así, debemos tener en cuenta que la Comisión basó su razonamiento sobre el hecho que la medida denunciada por la señora G.M.B. no se encontraba establecida en la Ley 15173.

De lo expuesto, se puede advertir que los cuestionamientos del recurso de apelación del Colegio Médico del Perú no califican como un vicio de nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación, sino una discrepancia con los fundamentos expuestos por la primera instancia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente 01147-2012-PA/TC ha precisado la imposibilidad de que el administrado hubiera podido informar oralmente, no vulnera su derecho de defensa, en tanto este se encuentra habilitado para presentar tales alegatos de forma escrita.

Además, el Colegio Médico del Perú cuestionó que se habría vulnerado su derecho de defensa, al no concedérsele un informe oral.

En consecuencia, la Comisión no ha incurrido en una afectación al debido procedimiento, por vulneración al derecho de defensa de la denunciada

Sobre la legalidad de las barreras denunciadas, recordemos que de la revisión de la página institucional del CMP se advierte que mediante Resolución 14590-CN-CMP-2016 se dejó sin efecto la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y se restituyó la vigencia del "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional" aprobado mediante Acuerdo 106 /SO N° V/ CM-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión del Consejo Nacional realizada del 02 al 04 de agosto de 2012.

Además, mediante Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 02 de enero de 2017 se aprobó el "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa" y se derogó el reglamento aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° V/ CM-CMP-2012.

Teniendo en cuenta que el reglamento relacionado a la evaluación, indica que: "Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los profesionales médicos cirujanos que soliciten su inscripción en el Registro de Matrícula en el Colegio Médico del Perú con títulos de médico cirujano o equivalentes adoptados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruanas que no hayan sido acreditadas y/o licenciadas desde su creación, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional normada en el presente Reglamento. (...)"

En consecuencia, las exigencias de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

Por tanto, corresponde precisar la barrera burocrática cuestionada se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

Además, sobre la presunta vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico, de conformidad con la metodología de análisis establecida en el Decreto

Legislativo 1256, se verifica que:

- a) La competencia del CMP para establecer la exigencia de evaluación,
- b) La medida fue implantada respetando las formalidades y procedimientos para su aprobación y exigencia,
- c) La medida no es contraria a otra disposición legal vigente en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la referida exigencia supera el análisis de legalidad.

Finalmente, sobre el análisis de razonabilidad, y considerando entonces que, la señora M.G.B. no ha cumplido con presentar indicios orientados a denotar la presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada (conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256 el cual señala los indicios sobre la carencia de racionalidad se basan en los supuestos de medida arbitraria y/ medida desproporcionada), para en el presente caso no corresponderá efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1256 ha establecido que:

“Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1. Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos: a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa⁵.” (Subrayado nuestro)

⁵ Congreso de la República, (diciembre, 2016). Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12833/DECRETO-LEGISLATIVO-N_-1256.pdf

VI. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Sobre la resolución emitida por la Comisión que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero a fin de inscribirse en el registro del Colegio Médico del Perú establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015⁶, materializada mediante Carta N° 1685-SI-CMP-2016; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por G.M.B. contra el Colegio Médico del Perú.

Al respecto, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que “... la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁷.”

Además, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁸.

En el caso en concreto, se observan dos hechos debidamente diferenciados, que dieron origen al cuestionamiento de las barreras burocráticas señaladas:

a) La solicitud de inaplicación del examen de suficiencia, presentada el 13 de septiembre de 2016, respecto del cual cuestiona el desconocimiento del silencio

⁶ Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, (julio, 2017). Expediente N°0000032-2017/CEB. Recuperado de

https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

⁷ Congreso de la República, (diciembre, 2016). Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Recuperado de <https://www.gob.pe/indecopi#normas-legales>

⁸ Congreso de la República, (diciembre, 2016). Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/12833/DECRETO-LEGISLATIVO-N_-1256.pdf

administrativo.

b) El procedimiento de inscripción en el registro de colegiados del CMP, iniciado el 8 de noviembre de 2016, en el cual solicita que se le reconozca el silencio administrativo de la solicitud previamente señalada.

Respecto al cuestionamiento, la Comisión considera que de la documentación presentada por la denunciante se advierte que pretende la aplicación del silencio administrativo positivo a una solicitud presentada ante el CMP el 13 de septiembre de 2016. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 29° y 31° del TUO de la Ley N° 27444, dicha solicitud no constituye un procedimiento administrativo por lo que no podría estar sujeto a la aplicación de dicho régimen.

Entonces, al no evidenciarse la aplicación de una barrera burocrática en los términos expresados por la denunciante no se ha acreditado el interés para obrar de la misma en el procedimiento, por lo que la Comisión consideró declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud de inaplicación del requisito referido a la Evaluación de Suficiencia Profesional para la inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico del Perú, materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.

Mediante la Resolución N° 182-97-TDC, la Sala aprobó la metodología de análisis en los procedimientos de barreras burocráticas. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, la metodología de análisis que aplica la CEB en el procedimiento de barreras burocráticas es la contenida en el referido decreto legislativo⁹.

La Sala Especializada revocó la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017 emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas; y, en consecuencia se declara infundada la denuncia presentada por G.M.B. contra el Colegio Médico del Perú, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de

⁹ Repositorio del INDECOPI, (mayo, 2019). Módulo instruccional: "Eliminación de barreras burocráticas". Recuperado de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7772>

suficiencia profesional para la colegiación, contenida en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017 y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.

En atención al principio de legalidad, las autoridades administrativas están obligadas a actuar y emitir actos administrativos sujetos a los establecido por la Constitución, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les confirieron aquellas¹⁰.

El CMP emitió la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 del 02 de julio de 2004, que aprobó un nuevo Reglamento de su institución, norma que actualmente se encuentra vigente y disponible en su página web.

Dicho Reglamento del Colegio Médico Del Perú establece:

“Artículo 11.- De la colegiación La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico en el ámbito de la República del Perú. para cuyo efecto, se requiere: 11.5 Aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para el efecto: Ja misma que se regula por el reglamento que apruebe el Consejo Nacional o delegando su ejecución al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional¹¹.”
(Subrayado nuestro).

En consecuencia, la legalidad y razonabilidad de la exigencia de rendir y aprobar la calificación de suficiencia profesional contenida en el Reglamento del CMP no ha sido ni es materia de evaluación en el presente procedimiento, pues en este caso, constituye materia de análisis la exigencia de rendir una evaluación para los médicos con títulos obtenidos en el extranjero, contenida en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

En la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 no dispone que los

¹⁰ Repositorio del INDECOPI, (mayo, 2019). Módulo instruccional: "Eliminación de barreras burocráticas". Recuperado de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7772>

¹¹ Colegio Médico del Perú. Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004. Recuperado de <https://www.cmp.org.pe/documentos-normativos/>

médicos peruanos -a diferencia de los médicos extranjeros- no deban rendir y aprobar la evaluación de suficiencia profesional para obtener la colegiatura. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 11 del referido reglamento, el CMP cuenta con competencias para reglamentar la evaluación de suficiencia profesional correspondiente a los profesionales médicos que obtengan su título en una universidad nacional licenciada y/o acreditada.

En atención a lo antes expuesto, y de conformidad con la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo 1256, se ha verificado: a) la competencia del Colegio Médico para exigir la evaluación, b) que la medida ha sido establecida obedeciendo a las formalidades y procedimientos para su aprobación y exigencia; y, c) la medida no contraviene otra disposición legal vigente¹². En ese sentido, se considera que la exigencia de la evaluación supera el análisis de legalidad.

La legalidad de la medida cuestionada se debe determinar si la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, limitación o prohibición) ha sido impuesta¹³:

- a) Por una entidad competente para ello.
- b) Respetando las formalidades y procedimientos establecidos para su aprobación y exigencia.
- c) Respetando el marco legal vigente. En caso se incumpla alguno de los supuestos antes mencionados, la barrera burocrática será declarada ilegal.

Los indicios de carencia de razonabilidad, en caso la barrera burocrática denunciada supere el análisis de legalidad, por lo que, se debe determinar si el denunciante ha aportado indicios, en su denuncia, acerca de la posible carencia de razonabilidad de la medida impuesta¹⁴.

Sobre el análisis de razonabilidad, la señora G.M.B. indicó que la exigencia denunciada no tenía sustento, y, cuestionó las facultades del CMP para imponer

¹² Repositorio del INDECOPI, (mayo, 2019). Módulo instruccional: "Eliminación de barreras burocráticas". Recuperado de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7772>

¹³ Repositorio del INDECOPI, (febrero, 2017). Módulo instruccional: "Eliminación de barreras burocráticas". Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/0/barreras+vol+1.pdf/eee38b85-5dd9-b947-ea26-533c6cdb4d10>

¹⁴ Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, (enero, 2016). Expediente 000029-2015/CEB. Recuperado de <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

dicha medida, aspecto que ha sido evaluado en el análisis de legalidad.

Finalmente, de los argumentos vertidos no se verifica una carencia de razonabilidad, toda vez que no se ha cumplido con presentar indicios orientados a denotar una presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada, motivo por el cual en el presente caso no corresponderá efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

VII. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 14590-CN-CMP-2016 se dejó sin efecto la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y se restituyó la vigencia del "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional" aprobado mediante Acuerdo 106 /SO N° V/ CM-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión del Consejo Nacional realizada del 02 al 04 de agosto de 2012
- Mediante Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 02 de enero de 2017 se aprobó el "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa" y se derogó el reglamento aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° V/ CM-CMP-2012
- Las exigencias de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.
- La barrera burocrática cuestionada se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017, por lo que supera el análisis de legalidad.
- Sobre el análisis de razonabilidad, y considerando entonces que, la señora G.M.B. no ha cumplido con presentar indicios orientados a denotar la presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- **CABRERA, MA y QUINTANA, R.** “Teoría General de Procedimiento Administrativo”, 1ª edición, Ediciones Legales, Lima, 2013, p.19
- **CASSAGNE, J.** “Derecho administrativo”. Tomo II. Lima: Palestra Editores SAC, 2010, p. 214
- **DEZA T.,** “Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y Silencios Administrativos a la luz de las modificaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Legislativo N° 1272” Año 1 Número 1, Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2018, P. 64
- **GUZMÁN, C.,** “Manual de Procedimiento Administrativo General”, 1ª edición, Pacifico Editores, Lima, 2013, p. 317.
- **JIMÉNEZ, R.** “Los Principios de impulso de oficio y verdead material en el procedimiento administrativo” Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 2011, N° 67, 2011 p. 200. También disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2947/351>
- **MORON, J.,** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 10ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 93.
- **INDECOPI,** “Manual sobre Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas” Disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/0/barreras+vol+1.pdf/eee38b85-5dd9-b947-ea26-533c6cdb4d10>. Lima 2017
- **INDECOPI.,** “Midiendo el ahorro económico de los agentes económicos debido a la eliminación de barreras burocráticas en el Perú durante el 2014”, Lima, 2015. <http://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/2/3/>
- **LUNA, L** “Eliminación de Barreras Burocráticas- Serie de Módulos Institucionales N° 10” Disponible en: <http://www.escuela-indecopi.com/images/publicaciones/pdf/Eliminacion%20barreras%20burocraticas%20con%20hipervinculos.pdf>. Lima, 2017, p. 53

IX. ANEXOS

- A. Copia de la denuncia
- B. Medios probatorios del denunciante
- C. Copia de los descargos
- D. Medios probatorios del denunciado
- E. Copia de la resolución de primera instancia
- F. Copia del recurso de apelación
- G. Copia de la resolución de segunda instancia
- H. Pedido Cautelar
- I. Denegatoria de Cautelar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de diciembre de 2016, la señora [REDACTED] (en adelante, la denunciante) denunció al Colegio Médico del Perú (en lo sucesivo, el CMP) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, contenida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 del 1 de diciembre de 2015² y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.
2. Con relación a la presunta barrera burocrática cuestionada, la denunciante argumentó lo siguiente:
 - (i) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) es la única entidad competente para efectuar el reconocimiento de los grados y títulos emitidos por instituciones educativas del extranjero.
 - (ii) Dentro de los fines del CMP no se encuentra evaluar la capacidad académica de sus agremiados o de los que pretendan incorporarse (sean médicos con títulos nacionales o provenientes del extranjero).
 - (iii) En el artículo 3 de la Ley 15173 – Ley de creación del CMP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del artículo 7 del Estatuto del CMP, se contempla la posibilidad de que se puedan inscribir títulos profesionales otorgados en el extranjero, bajo ciertas reglas de revalidación.
 - (iv) Las normas internas emitidas por el CMP, como es el caso de la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015, no pueden contravenir lo establecido en la Ley 15173 y su estatuto.
 - (v) A su criterio, la exigencia denunciada establece un trato discriminatorio, pues no se exige a los graduados en el Perú. En ese sentido, la medida vulnera lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1236 – Decreto Legislativo de Migraciones, que establece que el Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación.

¹ Adicionalmente, en su denuncia, la señora [REDACTED] denunció otras dos (2) medidas. Sin embargo, tales cuestionamientos fueron declarados improcedentes mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPÍ del 18 de julio de 2017 y no fueron materia de apelación. Por tanto, no corresponde su evaluación en este caso.

² La Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 aprobó entre otros el Reglamento de Evaluación por competencias profesionales a médicos con títulos expedidos en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana no acreditadas – Sistema de Certificación y Recertificación de Competencias Profesionales del CMP.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

- (vi) Desde el 2 de mayo de 1985, cuenta con el título profesional de médico expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina. Asimismo, se encuentra colegiada e inscrita en el Registro de Control del Ejercicio Profesional a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social en dicho país.
 - (vii) Mediante Resolución Directoral 0353-2015-SUNEDU-DDIUyRGT/RNGT-RC del 16 de febrero de 2015, ha obtenido el reconocimiento de su título profesional por parte de la Sunedu. De igual modo, ha registrado su título ante la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa.
 - (viii) El 13 de septiembre de 2016, solicitó al CMP que se abstenga de exigirle la evaluación de suficiencia profesional establecida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015, para obtener su colegiación.
 - (ix) El 4 de noviembre de 2016, el CMP le notificó la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016, declarando improcedente su solicitud, debido a que -a criterio de dicha entidad- la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 no regula excepciones.
3. Por Resolución 0219-2017/STCEB-INDECOPI del 9 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.
4. El 21 de marzo de 2017, el CMP presentó su escrito de descargos, en el cual señaló lo siguiente:
- (i) La colegiación, como exigencia previa para ejercer la profesión de médico cirujano en el país, ha sido establecida en el artículo 2 de la Ley 15173 y el artículo 22 de la Ley 26842 – Ley General de Salud.
 - (ii) A través de la profesión médica se promueven, protegen y preservan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, las de sus familias y de la comunidad en general, por tanto, es válido que -en ejercicio de su autonomía normativa- hubiera establecido la exigencia en cuestión. Ello es compatible con el criterio de riesgo social explicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 0027-2005-PI/RC.
 - (iii) La emisión de la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 obedece a lo siguiente: (i) el incremento de universidades que -en su opinión- no cuentan con rigurosidad científica o calidad académica en la formación de médicos; (ii) la obtención de títulos de medicina expedidos por universidades que no cuentan con autorización de funcionamiento; y, (iii) el otorgamiento de un título en medicina, por parte de universidades



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

extranjeras que ofrecen estudios a distancia o en un corto período de tiempo (cuatro años, que incluye estudios de especialidad).

- (iv) Tiene a su cargo certificar la competencia profesional de todos los médicos cirujanos. Tal certificación es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley 28740 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; y, no interfiere con las competencias con que cuenta la Sunedu.
- (v) La colegiación no es un mero acto protocolar, por el contrario, es una responsabilidad social que se vincula con la finalidad de contribuir al adelanto de la ciencia médica a través de programas de educación continua. Para ello, debe evaluar la calidad de la formación académica de sus agremiados.

5. Mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, la Comisión declaró fundada la denuncia y; en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia descrita en el numeral 1 de la presente resolución³, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) El ejercicio de una profesión -como el de médico- conlleva la realización de una actividad económica, por tanto, la imposición de una limitación o condición para su desarrollo se encuentra dentro del ámbito de sus facultades en materia de eliminación de barreras burocráticas.
- (ii) La exigencia denunciada no se encuentra establecida en la Ley 15173 ni en ninguna otra norma con rango de ley.
- (iii) La exigencia denunciada vulnera el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 27444), que establecen que las entidades deben actuar dentro del ámbito de facultades que le han sido conferidas por el marco normativo vigente, así como el numeral 4 del artículo 75 de dicha ley, que prescribe que las entidades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos sin sustento

 ³ Asimismo, en dicho pronunciamiento, la primera instancia dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de la denunciante.
- (ii) La inaplicación con efectos generales, de la exigencia descrita en el numeral 1 de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados con la imposición de dicha medida.
- (iii) Que una vez que la referida resolución hubiera quedado consentida o sea confirmada por la Sala, se proceda a la publicación de un extracto de esta en el diario oficial "El Peruano".
- (iv) Que el CMP, en calidad de medida correctiva, y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde que la referida resolución quede firme, cumpla con informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

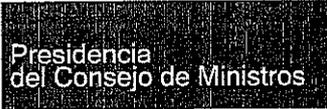
De otro lado, en la referida resolución, la Comisión denegó el pedido de otorgamiento de una medida cautelar que la denunciante presentó el 3 de julio de 2017.



legal⁴.

- (iv) El artículo 12 del Decreto Legislativo 757 señala que ninguna autoridad puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las personas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de la empresa. Asimismo, el principio de imparcialidad establece que las autoridades deben actuar sin ninguna clase de discriminación.
6. El 16 de agosto de 2017, el CMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:
- (i) A su criterio, de la lectura de la resolución impugnada, se evidencia una afectación al principio de congruencia procesal, ya que la autoridad no puede basar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes. Así, lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0988-2013-PC/TC.
- (ii) En la resolución impugnada, la primera instancia aparenta cumplir con el principio de razonabilidad, sin embargo, en dicha decisión no se han desarrollado los motivos por los cuales la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, o debido a qué razones la denunciante califica como una inversionista o una empresa.
- (iii) En su pronunciamiento, la Comisión se ha limitado a describir cuál es la normatividad aplicable al caso, no obstante, ello no acredita que se hubiera cumplido con el requisito de motivación de dicho acto administrativo. Con mayor razón sí, la referida decisión se construye sobre la óptica de dicha autoridad.
- (iv) La primera instancia no ha cumplido con sustentar por cuales circunstancias la imposición de la exigencia denunciada no se encuentra dentro del ámbito de competencia del CMP.
- (v) La Comisión no ha tenido en cuenta que el sistema jurídico depende del desarrollo social y de las relaciones que surgen dentro de la sociedad. Así, se ha basado en lo dispuesto en la Ley 15173, norma aprobada hace más de cincuenta años.
- (vi) Si bien la evaluación de suficiencia profesional no se encuentra establecida en la Ley 15173, las leyes 28740 y la Ley 26842 garantizan

⁴ El 20 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual sistematiza y compila las modificaciones efectuadas a dicha ley. Actualmente, lo dispuesto en los artículos 61 y 75 de la Ley 27444 se encuentran ordenados en los artículos 70 y 84 del TUO de la Ley 27444.



que los médicos cirujanos se encuentren debidamente acreditados para brindar una atención de calidad y seguridad en el ejercicio profesional⁵.

- (vii) La Comisión no ha valorado que cuenta con facultades para certificar obligatoriamente a los profesionales médicos cuyos títulos han sido obtenidos en universidades del extranjero.
- (viii) En el punto 47 de la resolución impugnada, la Comisión indicó lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 27444, sin embargo, no señaló cuál sería la norma con rango de ley que su entidad habría vulnerado al implementar la evaluación de suficiencia profesional. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, se ha establecido que es necesario la adecuación de la norma a los hechos materia de controversia.
- (ix) La evaluación de suficiencia no es un acto discrecional.
- (x) La primera instancia incurrió en error al mencionar -en su resolución- el control ético deontológico, ya que ello se aplica a profesionales que ya se encuentran colegiados.
- (xi) El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Recertificación de la Calidad Educativa (Sineace) no ha sido materia de análisis por parte de la Comisión. De esa forma, no se ha evaluado la obligatoriedad de que los colegios profesionales certifiquen la calidad de sus colegiados de modo permanente y periódico.
- (xii) En el presente procedimiento, a su criterio, se discuten temas vinculados a la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de médico cirujano en el país, dichos aspectos no tienen relación con la regulación establecida en el Decreto Legislativo 757, que aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- (xiii) Las competencias y atributos que tiene su entidad se sustentan en las finalidades asignadas legalmente y estas a su vez se vinculan -de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional- con el imperativo de incorporar una garantía frente a la sociedad de que los profesionales actúan correctamente.
- (xiv) La actuación correcta no debe ser entendida sólo en su contexto ético deontológico, sino que el legislador ha delegado en su institución el supervisar permanente y periódicamente la competencia profesional de

5

A entender de la denunciante, ello habría sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 3954-2006-PA/TC, en la que dicho órgano jurisdiccional abordó las razones de constitucionalización de los colegios profesionales.



los médicos cirujanos.

- (xv) La interpretación que la Comisión ha realizado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas es limitativa del ejercicio del derecho de defensa, pues la autoridad únicamente puede no citar a una audiencia de informe oral, cuando no se ha presentado un pedido en tal sentido. De lo contrario, incurría en arbitrariedad.
7. El 26 de septiembre de 2017⁶, la señora [REDACTED] solicitó a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia⁷ (en adelante, la SDC) que, en calidad de medida cautelar, ordene al CMP se abstenga de aplicarle la barrera burocrática denunciada.
8. El 19 de octubre y 27 de noviembre de 2017, la señora [REDACTED] presentó dos (2) escritos reiterando los argumentos expuesto en su denuncia.
9. El 11 de enero de 2018, el CMP presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación⁸. Asimismo, en dicha oportunidad, solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
10. El 7 de febrero de 2018, mediante Resolución 0036-2018/SEL-INDECOPI, la Sala denegó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la denunciante y, adicionalmente, advirtió que el 2 de enero de 2017, el CMP aprobó la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017⁹ que aprobó "*Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa*".

⁶ Es preciso señalar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (anterior órgano competente en materia de eliminación de barreras burocráticas) recién recibió el expediente el 12 de octubre de 2017. Con posterioridad a ello, el 27 de octubre de 2017, la denunciante reiteró su pedido de otorgamiento de medida cautelar.

⁷ Cabe indicar que, el 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en el referido reglamento y demás normas correspondientes.

De otro lado, mediante Resolución Suprema 001-2018-PCM publicada el 6 de enero de 2018 en el diario oficial "El Peruano", se designó a cuatro vocales de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, cumpliendo con el presupuesto legal para dar inicio a sus funciones con su respectiva Secretaría Técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Con anterioridad a ello, la competencia sobre los procedimientos de apelación en materia de eliminación de barreras burocráticas recayó en la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

⁸ En el referido escrito, el CMP aclaró que no cuestionaba que la Comisión se hubiera pronunciado sobre una pretensión distinta a la planteada por la denunciante, sino que la decisión de dicho órgano resolutorio fuera aparente.

⁹ Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.



11. El 9 de febrero de 2018, el CMP indicó¹⁰ que su Estatuto fue aprobado por Resolución de Consejo Nacional 2036-CN-2000 del 29 de abril de 2000 y su Reglamento fue aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Corresponde a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) lo siguiente:
- (i) Analizar el pedido de informe oral solicitado por la denunciada.
 - (ii) Examinar si la primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al emitir la resolución impugnada.
 - (iii) De ser el caso, determinar si la medida denunciada califica como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad; y, por ende, si corresponde revocar o confirmar el pronunciamiento emitido por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: sobre el pedido de informe oral

13. El 11 de enero de 2018, el CMP solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
14. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256¹¹ señala que -en cualquier etapa del procedimiento- la Comisión o la Sala, de ser el caso, **uede** citar a las partes a una audiencia de informe oral, con el objeto de contar con **mayores elementos** para resolver la cuestión controvertida.

¹⁰ Dicho escrito fue presentado en el marco del pedido de información realizado por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Requerimiento 005-2018/SEL del 2 de febrero de 2018.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 30.- Informe oral
En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título Preliminar

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley.-

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

5. Los Gobiernos Locales;

(...)



15. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*"¹².
16. En el presente caso, el CMP ha presentado sus argumentos a lo largo del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, manifestando su posición con relación a los hechos materia de controversia. Asimismo, la denunciante ha aportado cuantiosa información y documentación sobre la presunta barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.
17. Así, de acuerdo con lo manifestado por las partes y conforme a lo actuado en el expediente, esta Sala cuenta con elementos suficientes para evaluar si lo denunciado en el presente procedimiento califica o no como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad; y, por ende, para emitir un pronunciamiento al respecto.
18. Por tanto, se desestima la solicitud formulada por la entidad denunciada en este extremo dado que no resulta necesario convocar a las partes a una audiencia de informe oral.

III.2 Sobre los presuntos vicios de la resolución impugnada

19. Al respecto, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444¹³) recoge el principio del debido procedimiento, el cual establece un estándar mínimo de derechos y garantías para los administrados, tales como "*el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho*".

¹² Ver el numeral 18 de la sentencia emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC.

¹³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

20. Como se puede observar, dentro de las garantías inherentes al debido procedimiento se encuentra el derecho de defensa, el cual está reconocido además en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁴. Este derecho garantiza la protección de los administrados que participan en un proceso y/o un procedimiento administrativo, a efectos de que no queden en estado de indefensión¹⁵.
21. Tomando en cuenta que el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo encuentran sustento en la Constitución y el propio TUO de la Ley 27444, su vulneración constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.
22. Por otra parte, el deber de motivación de las resoluciones administrativas, contemplado en el numeral 3.4 del artículo 3 y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444¹⁶, es un requisito de validez del acto administrativo que establece que este debe exteriorizar los argumentos que lo justifican, de manera que de su lectura se desprenda el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes.
23. En apelación, el CMP cuestionó que -a su criterio- la primera instancia habría motivado aparentemente su decisión, limitándose a describir cuál sería la normativa aplicable, sin embargo, no habría desarrollado los motivos por los

 ¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

¹⁵ Adicionalmente, en la Sentencia emitida en el marco del Expediente 02738-2014/PHC-TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando cualquiera de las partes queda impedida por concretos actos de los órganos correspondientes, de ejercer los medios necesarios para su defensa".

¹⁶ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. -

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. -

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

cuales la exigencia denunciada no se encontraba dentro del ámbito de su competencia.

24. Al respecto, a diferencia de lo sostenido por la apelante, de la revisión de la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017¹⁷, se evidencia que la primera instancia, adicionalmente a consignar las normas que regulan las actuaciones del CMP, concluyó que el requisito materia de denuncia no se encontraba establecido en la Ley 15173 (que aprueba la creación del CMP), ni en ninguna otra norma con rango de ley.
25. En ese sentido, a entender de la Comisión, la exigencia denunciada al no derivarse de la propia ley de creación del CMP ni de ninguna otra disposición de rango similar, contravendría expresamente lo siguiente: (i) el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61 de la Ley 27444 (actualmente, los artículos IV y 70 del TUO de la Ley 27444), que establecen que las entidades deben actuar dentro del ámbito de facultades que le han sido conferidas por el marco normativo vigente; y, (ii) el numeral 4 del artículo 75 de dicha ley (actualmente, el artículo 84 del TUO de la Ley 27444), que prescribe que las entidades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos sin sustento legal¹⁸.
26. De esta forma, si bien el CMP señaló que la primera instancia habría realizado un mero examen expositivo de normas; lo cierto es que dicho órgano resolutorio en virtud de su autonomía como autoridad¹⁹ concluyó que la medida cuestionada

¹⁷ Véase las fojas 218 al 242 del Expediente.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. (...)

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(Sobre la vigencia de estos artículos, véase la nota al pie 4).

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 20.- De las Comisiones del Área de Competencia.-

El Área de Competencia está compuesta por las siguientes Comisiones:

a) Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

Artículo 21.- Régimen de las Comisiones.-

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

no derivaba de las facultades legalmente otorgadas a la denunciada, por tanto, constituía una barrera burocrática ilegal.

27. En similar sentido, si bien -en apelación- el CMP indicó que no se habría precisado la norma con rango de ley que se habría vulnerado, de la propia revisión de la resolución materia de apelación se advierte que la primera instancia sí indicó tales normas (numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 61 y numeral 4 del artículo 75 de la Ley 27444). Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de la denunciada en tal extremo.
28. Asimismo, en apelación, el CMP cuestionó que la Comisión se hubiera basado en una ley aprobada hace más de cincuenta años²⁰ (Ley 15173), la cual -en su opinión- ya no incorporaría la situación jurídica del desarrollo social actual.
29. Sobre el particular, de la revisión de la página web del diario oficial "El Peruano"²¹, se evidencia que la Ley 15173 se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, con lo cual el contenido normativo establecido en esta resultaba aplicable para el análisis de legalidad que realizó la Comisión, así como, para el que realice esta Sala²².
30. De otra parte, la apelante señaló que resultaba impertinente que la Comisión hubiera citado normas referidas al control ético deontológico, pues estas -a su criterio- resultaban aplicables a los miembros de su entidad ya colegiados.
31. Con relación a dicho argumento, de la revisión de la resolución impugnada, no se evidencia que la Comisión hubiera basado su razonamiento sobre la base de la aplicación de normas sobre control ético deontológico. Por el contrario,

a) Cuentan con autonomía técnica y funcional y son las encargadas de aplicar las normas legales que regulan el ámbito de su competencia; (...)

DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM. QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPÍ

Artículo 36.- Comisiones del INDECOPÍ

Las Comisiones son órganos colegiados encargados de resolver, en primera o segunda instancia administrativa, según corresponda, los asuntos concernientes a las leyes del ámbito de su competencia. Para el ejercicio de su función resolutoria gozan de autonomía técnica y funcional.

(Subrayado agregado)

²⁰ Es preciso indicar que, la Ley 15173 fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 1964.

²¹ Página visitada el 3 de abril de 2018, disponible en el siguiente enlace: <http://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

(Artículo sustituido por el artículo 2 de la Ley 28389, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 11 de 2004).



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

como se indicó anteriormente, basó su razonamiento sobre el hecho que la medida denunciada por la señora [REDACTED] no se encontraba establecida en la Ley 15173.

32. En atención a lo antes expuesto, se puede advertir que los cuestionamientos de apelación del CMP no califican como un vicio de nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación, sino una discrepancia con los fundamentos expuestos por la primera instancia (e, incluso una distinta interpretación de los hechos y de las normas aplicables); por lo que, corresponde desestimar los argumentos de la denunciada en tales extremos.
33. Finalmente, en apelación, el CMP cuestionó que se habría vulnerado su derecho de defensa, al no concedérsele el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
34. Al respecto, conforme se explicó en el acápite III.1 de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256²³, la Comisión y la Sala **pueden** citar a las partes a una audiencia de informe oral. En ese sentido, en dicha norma no se ha establecido una obligatoriedad de tal trámite.
35. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional -en la sentencia recaída en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC- ha reconocido dicha facultad, precisando que la imposibilidad de que el administrado hubiera podido informar oralmente, no vulnera su derecho de defensa, en tanto este se encuentra habilitado para presentar tales alegatos de forma escrita.
36. En este caso, el CMP pudo presentar sus argumentos de defensa con anterioridad a la emisión de la resolución de primera instancia. En base a ello, y a lo manifestado por la denunciante (en el procedimiento), dicho órgano resolutorio indicó que contaba con todos los elementos para emitir un pronunciamiento.
37. De esta forma, toda vez que se ha verificado que la Comisión no ha incurrido en una afectación al debido procedimiento, por vulneración al derecho de defensa de la denunciada, corresponde desestimar los argumentos de apelación presentados.

III.3 Precisión de la barrera burocrática

38. En el presente caso, la señora [REDACTED] denunció la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, contenida en

²³ Véase la nota al pie 11.



la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 del 1 de diciembre de 2015²⁴ y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.

39. Del tenor de la denuncia²⁵, se aprecia que la señora [REDACTED] cuestionó la legalidad de la disposición normativa contenida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y aportó la Carta 1685-SI-CMP-2016 para acreditar su materialización.
40. Sobre el particular, de la revisión de la página institucional del CMP se advierte que mediante Resolución 14590-CN-CMP-2016²⁶ se dejó sin efecto la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y se restituyó la vigencia del "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional" aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° VI / CM-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión del Consejo Nacional realizada del 2 al 4 de agosto de 2012.
41. Además, mediante Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017²⁷ se aprobó el "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa" y se derogó el reglamento aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° VI / CM-CMP-2012, estableciéndose lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL²⁸

"(...)

Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los profesionales médicos cirujanos que soliciten su inscripción en el Registro de Matrícula en el Colegio Médico del Perú con títulos de médico cirujano o equivalentes adoptados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruanas que no hayan sido acreditadas y/o licenciadas desde su creación, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional normada en el presente Reglamento.

"(...)"

(Subrayado agregado)

42. Como se puede advertir de las normas antes expuestas, actualmente la

²⁴ La Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 aprobó entre otros el Reglamento de Evaluación por competencias profesionales a médicos con títulos expedidos en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana no acreditadas – Sistema de Certificación y Recertificación de Competencias Profesionales del CMP. El artículo 1 del referido reglamento, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los médicos con títulos optados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana No Acreditadas que soliciten la colegiación en el Colegio Médico del Perú, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional".

²⁵ Véase las fojas 2 al 61 del Expediente.

²⁶ Véase el siguiente enlace: <http://cmp.org.pe/wp-content/uploads/2016/06/Resoluci%C3%B3n-14590-2016-ReglamentoEvaluaci%C3%B3nSuficiencia-junio-6.pdf> (Visualizado el 3 de abril de 2018).

²⁷ Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.

²⁸ Aprobado por Acuerdo 219/ SO N° VIII/ CM-CMP-2016, que dio lugar a la Resolución 15006-CN-CMP-2017.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, materia de denunciada, se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

43. Por tanto, corresponde precisar la barrera burocrática cuestionada se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

III.4 Sobre la evaluación de legalidad de la medida cuestionada por la denunciante

44. Mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, la Comisión declaró que la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, constituía una barrera burocrática ilegal, pues dicho requisito no se encontraba establecido en la Ley 15173, que aprueba la creación del CMP ni en ninguna otra norma con rango legal.

45. En su recurso de apelación, la denunciada indicó que cuenta con facultades para certificar la calidad profesional de sus miembros, ello con el objeto de cautelar derechos fundamentales (derecho a la vida y derecho a la salud de las personas).

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256²⁹, para evaluar la legalidad de la medida cuestionada se debe verificar lo siguiente:

- (a) Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro³⁰).

²⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

(...)

³⁰ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que



- (b) Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática en cuestión; y,
- (c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la referida barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

47. Así, en caso de que se incumpla alguno de los supuestos antes mencionados, la barrera burocrática será declarada ilegal. A continuación, se aplicará dicho análisis a la exigencia denunciada por la señora [REDACTED].

A. Sobre la competencia y facultades del CMP

48. El artículo 5 de la Ley 15173³¹ estableció como fines del CMP, favorecer la mejora de la salud individual y colectiva de los habitantes del país. Asimismo, en dicha ley, se señaló que **la colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano**³². Adicionalmente, en dicha norma se indicó que correspondía al Consejo Nacional del CMP³³, señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales de los médicos.

49. Sobre lo último, la Ley 15173³⁴ dispuso la constitución de una **Comisión que**

puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

³¹ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 5.- Son fines del Colegio Médico del Perú:

(...)

b).- Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

(...)

³² LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 2.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

³³ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 6.- El Consejo Nacional:

a).- Señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley, con exclusión de los de defensa gremial que no son de competencia del Colegio;

(...)

³⁴ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

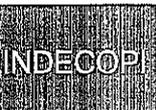
Artículo 13.- Constitúyase una Comisión integrada por: Un Representante Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; quien la presidirá; Un Representante designado por el Colegio de Abogados de Lima, quien actuará como Asesor legal; Tres Representantes designados por la Federación Médica Peruana, Tres Representantes designados por la Asociación de Facultades de Medicina.

Esta Comisión deberá elaborar el Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, en el término de noventa días a partir de la fecha, los que serán remitidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación por Decreto Supremo.

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 17239, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 1968).



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

elaboraría el Estatuto y el Reglamento del Colegio Médico del Perú, los cuales serían remitidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (hoy, Ministerio de Salud) para su aprobación por Decreto Supremo. De este modo, se otorgó a la referida Comisión una habilitación legal para aprobar dispositivos normativos que desarrollen las competencias y atribuciones del CMP.

50. En virtud de la citada habilitación legal, el 4 de julio de 1969 y 8 de abril de 1972³⁵, se publicaron en el diario oficial "El Peruano" los Decretos Supremos 00102/69-SA y 00360-72-SA³⁶ respectivamente, los cuales aprobaron el Reglamento y el Estatuto del referido colegio profesional.
51. De la revisión de dichos dispositivos se puede apreciar que estos tienen por objeto desarrollar -entre otros- los fines y atribuciones del CMP, las reglas aplicables para la colegiación y matrícula de los médicos en el referido colegio profesional y las funciones y atribuciones que le corresponde al Consejo Nacional como órgano supremo de dicha entidad.
52. Cabe señalar, que el artículo 42 del primer Reglamento del CMP (aprobado por Decreto Supremo 00102/69-SA) previó expresamente que su **modificación o derogación** se realizaría por el Consejo Nacional³⁷. Asimismo, el numeral 15 del artículo 9 de la misma norma³⁸ disponía que el Consejo Nacional contaba con atribuciones para dictar los reglamentos internos del CMP
53. De lo expuesto se aprecia que el citado Reglamento generó una habilitación normativa al CMP otorgándole la facultad modificar y/o derogar su propio reglamento a través de una resolución del órgano de mayor jerarquía de dicha entidad: El Consejo Nacional.

³⁵ Véase las fojas 483 al 501 del Expediente. Información incorporada mediante Razón de Secretaría Técnica del 28 de marzo de 2018.

³⁶ Es preciso indicar que, con anterioridad al 8 de abril de 1972, se emitió el Decreto Supremo 0101-69-SA, que aprobó el Estatuto del CMP y sus atribuciones. Sin embargo el Decreto Supremo 00360-72-SA derogó dicho dispositivo.

³⁷ **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRÚ (aprobado por Decreto Supremo 0102/69-SA)**

Artículo 42.- modificación de normas

Las normas del Colegio pueden ser derogadas o modificadas de la siguiente manera:

(...)

Las del Reglamento, por el Consejo Nacional de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 del propio reglamento, para las reconsideraciones.

Las Resoluciones del Consejo, por el mismo organismo de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 9 para las reconsideraciones.

³⁸ **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRÚ (aprobado por Decreto Supremo 0102/69-SA)**

Artículo 9.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

(...)

15.- Dictar los reglamentos internos de la institución.

En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 15173 señala que el Consejo Nacional tiene facultades para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales de los médicos (véase la nota al pie 34).



Presidencia
del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

54. Con base en ello, el CMP emitió la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 del 2 de julio de 2004³⁹, que aprobó un nuevo Reglamento de su institución, norma que -de acuerdo a lo afirmado por el CMP- actualmente se encuentra vigente⁴⁰ y disponible en su página web⁴¹.
55. Con relación a la colegiación, los artículos 12, 13 y 25 del referido reglamento señalan que esta se otorga luego de que el médico hubiera presentado los documentos indicados en el artículo 11 y que el Consejo Regional correspondiente hubiera calificado y aprobado el trámite de colegiación, conforme se muestra a continuación:

REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRU (APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 4364-CN-2004)

"Artículo 11.- De la colegiación

La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico en el ámbito de la República del Perú, para cuyo efecto, se requiere:

11.1 Solicitarla por escrito ante el Consejo Regional de la jurisdicción donde el postulante desee ejercer la medicina.

11.2 Presentar el original y copia legalizada del título profesional de Médico - Cirujano, otorgado por una de las Universidades de la República, o revalidado por el Organismo Público competente, conforme a los dispositivos legales pertinentes.

11.3 No estar inhabilitado por sentencia judicial.

11.4 Pagar los derechos de inscripción.

11.5 Aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para el efecto; la misma que se regula por el reglamento que apruebe el Consejo Nacional o delegando su ejecución al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

Artículo 12.- Del procedimiento de colegiación

El Consejo Regional, una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, se pronunciará sobre la solicitud del postulante previo estudio y calificación de su documentación.

En caso favorable, remitirá toda la documentación recibida al Consejo Nacional, para que, previa calificación, otorgue el número de matrícula, selle el título y proceda a la confección del diploma y carné de colegiado. Esta documentación será remitida al Consejo Regional a fin de que proceda a tomar el Juramento respectivo y luego, se inscriba al postulante en el Registro Nacional de Matrículas del Colegio Médico del Perú.

En caso desfavorable, el postulante tendrá derecho a impugnar lo resuelto por el Consejo Regional.

Artículo 13.- Del registro de matrícula

El registro de matrícula de colegiados, es único a nivel nacional y se encuentra a cargo del Consejo Nacional a través de la Secretaría del Interior. La información relacionada a la matrícula de los médicos-cirujanos, es pública y de libre acceso a través del portal Web que para el efecto se habilite. Dicha información podrá incluir aquella relativa a la habilidad del profesional; empero ésta sólo tendrá carácter meramente referencial, más no de certificación ni de información oficial.

La certificación de la habilidad del profesional, será emitida, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

³⁹ Ello, de acuerdo con la información que presentó el CMP mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018.

⁴⁰ Véase las fojas 384 al 422 del Expediente. Información proporcionada en virtud del Requerimiento de Información realizado por la Secretaría Técnica de la Sala, el 2 de febrero de 2018.

⁴¹ Enlace disponible en la siguiente dirección: <http://cmp.org.pe/wp-content/uploads/2016/10/ReglamentoCMP.pdf> (Visualizado el 3 de abril de 2018).



Artículo 25.- De los colegiados

Son miembros del Colegio Médico del Perú, aquellos profesionales que se encuentren incluidos en el Registro de Matrícula, a quienes se les denomina colegiados. El colegiado puede encontrarse hábil o inhábil para el ejercicio de sus derechos inherentes a su matrícula, incluyendo el relativo al ejercicio profesional.

(Énfasis y subrayado agregado)

56. Como se puede apreciar, el artículo 11 del Reglamento del CMP aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, expresamente establece que constituye un requisito indispensable para la colegiación y, correlativamente, para el ejercicio de la profesión de médico, **aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por una comisión especial, conforme a la aprobación del respectivo reglamento.**
57. Sobre este punto, es oportuno hacer énfasis que la exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional establecida como requisito para obtener la colegiación ha sido establecida en el Reglamento del CMP **sin distinción alguna del profesional que solicita dicha habilitación**; esto es, resulta aplicable a todos los médicos que cuenten con un título profesional, sea que este hubiera sido obtenido en una universidad nacional (licenciada y/o acreditada o no), o en una universidad del extranjero.
58. Es pertinente indicar que, la legalidad y razonabilidad de la exigencia de rendir y aprobar la calificación de suficiencia profesional contenida en el Reglamento del CMP **no ha sido ni es materia de evaluación en el presente procedimiento**, pues -como se explicó en el acápite III.3 de la presente resolución- en este caso, constituye materia de análisis *la exigencia de rendir una evaluación de suficiencia profesional para médicos con títulos obtenidos en el extranjero*, contenida en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.
59. Al respecto, de la observación de la parte considerativa de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017⁴², se evidencia que esta norma se sustenta en las facultades otorgadas al Consejo Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15173, el artículo 11 del Reglamento del CMP y la Resolución 5126-CN-CMP-2006, que establece el examen de suficiencia como requisito para la colegiación de médicos con títulos otorgados en el extranjero y, en el país, cuando se trate de facultades de medicina no acreditadas.
60. De acuerdo con lo expuesto, se verifica que la medida cuestionada por la denunciante, contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017, ha sido aprobada por el CMP en virtud de sus facultades legalmente establecidas.

⁴² Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.



61. Por tanto, a continuación, se evaluará si la denunciada aprobó dicha norma siguiendo los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para ello.
- B. Sobre las formalidades de aprobación del reglamento cuestionado por la denunciante
62. El artículo 11 del Reglamento del CMP aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 establece que la aprobación de la calificación de suficiencia profesional se realizará por el *reglamento* que apruebe el Consejo Nacional⁴³.
63. En ese sentido, para la implementación del requisito -para obtener la colegiatura- referido a la aprobación de la calificación de suficiencia profesional, el propio reglamento del CMP estableció que dicha exigencia sería reglamentada a través de un dispositivo especial, aprobado por su máximo órgano (Consejo Nacional).
64. En el presente caso, la disposición que contiene la medida denunciada fue expedida por el Consejo Nacional, mediante la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017, en la cual se reglamentó la evaluación de suficiencia profesional, esto es, el procedimiento que el postulante debe seguir para rendir este examen y bajo qué criterios obtiene la aprobación respectiva.
65. En ese sentido, se verifica que la barrera burocrática denunciada fue emitida cumpliendo la formalidad dispuesta en el propio Reglamento del CMP vigente⁴⁴, ser emitido por el Consejo Nacional.
66. Por tanto, continuando con el análisis de legalidad, corresponde verificar si la exigencia cuestionada contraviene alguna norma establecida en el marco normativo nacional.
- C. Sobre la presunta vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico
67. Al respecto, la denunciante alegó que la exigencia denunciada resultaba discriminatoria, pues establecía un trato diferenciado para extranjeros respecto

⁴³ REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRU (aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004)

Artículo 40.- Del consejo nacional, su sede, su conformación y periodo de mandato

El Consejo Nacional es el organismo directivo de la más alta jerarquía del Colegio Médico del Perú, tiene su sede en la Capital de la República y está conformado por los miembros del Comité Ejecutivo, quienes son elegidos por todos los colegiados hábiles del Colegio Médico del Perú y los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, elegidos por los colegiados empadronados en su jurisdicción; conforme expresa el artículo 22 del Estatuto. El Consejo Nacional es elegido cada dos años y su mandato se extiende por el mismo periodo.

⁴⁴ Esto es el aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

de peruanos. De esta forma, contravenía el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1236, que aprueba el Decreto Legislativo de Migraciones⁴⁵.

68. Del tenor de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017, Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa, así como de su artículo 1 (que contiene la exigencia denunciada), no se advierte una diferenciación en función de la nacionalidad y/o la condición migratoria del médico que debe cumplir con dicho requisito⁴⁶.
69. Por el contrario, en la citada norma se advierte que el CMP determinó las reglas que los profesionales que hayan obtenido su título en el extranjero o en universidades nacionales sin acreditación previa, debían seguir para el cumplimiento de la exigencia de rendir un examen de suficiencia profesional, previsto en el Reglamento de la CMP, aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 del 2 de julio de 2004,
70. Ciertamente, la evaluación de suficiencia profesional contenida en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 no establece un trato discriminatorio y/o un trato diferenciado con relación a los médicos que han obtenido su título en una universidad nacional (licenciada y acreditada), pues la exigencia de rendir el examen de suficiencia profesional resulta aplicable a todos los profesionales médicos conforme lo dispuesto en el Reglamento del CMP aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.

⁴⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1236. DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES**

Título Preliminar

Artículo VI.- Principio de no discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación, así como la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria; rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

Cabe indicar que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1350, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 enero 2017, derogó el Decreto Legislativo 1236. Sin perjuicio de ello, el nuevo Decreto Legislativo de Migraciones contempla una disposición similar a la dispuesta en la norma antes mencionada, conforme se muestra a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1530. DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Título Preliminar

Artículo VIII.- Principio de no discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación y la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria y rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

⁴⁶ **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

"(...)

Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los profesionales médicos cirujanos que soliciten su inscripción en el Registro de Matrícula en el Colegio Médico del Perú con títulos de médico cirujano o equivalentes adoptados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruanas que no hayan sido acreditadas y/o licenciadas desde su creación, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional normada en el presente Reglamento.

"(...)"



71. Es preciso señalar que, en la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 (Reglamento del CMP) no dispone que los médicos peruanos -a diferencia de los médicos extranjeros- no deban rendir y aprobar la evaluación de suficiencia profesional para obtener la colegiatura. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 11 del referido reglamento, el CMP cuenta con competencias para reglamentar la evaluación de suficiencia profesional correspondiente a los profesionales médicos que obtengan su título en una universidad nacional licenciada y/o acreditada.
72. En tal virtud, en el presente caso no se verifica un supuesto de discriminación y/o de diferencia de trato conforme alegó la denunciante.
73. En atención a lo antes expuesto, y de conformidad con la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo 1256, habiéndose verificado: (a) la competencia del CMP para establecer la exigencia materia de denuncia, (b) que la referida medida ha sido establecida respetando las formalidades y procedimientos para su aprobación y exigencia; y, finalmente, (c) que dicha medida no contraviene otra disposición legal vigente en el ordenamiento jurídico; la referida exigencia supera el análisis de legalidad.
74. En consecuencia, habiéndose verificado la legalidad de la barrera burocrática denunciada, corresponde evaluar si existen indicios para analizar si se trata de una medida carente de razonabilidad.

III.5. Análisis de razonabilidad

A. Indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

75. En su denuncia, la señora [REDACTED] alegó que la exigencia denunciada carecería de razonabilidad, pues establecería un presunto trato discriminatorio. Sobre el particular, en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, se ha establecido que los indicios recaen sobre el hecho que la medida sea arbitraria o sea desproporcionada⁴⁷ y deben ser suficientes.
76. Así, a diferencia de lo sostenido en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por Resolución 182-97-TDC, el establecimiento de supuestos tratos

⁴⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

(...).



discriminatorios no se encuentra contemplado como un indicio de carencia de razonabilidad. A mayor abundamiento, dicho extremo ha sido desestimado en el acápite precedente.

77. De otro lado, en su denuncia, la señora [REDACTED] indicó que la exigencia denunciada no tenía sustento, y en este punto, cuestionó las facultades del CMP para imponer dicha medida, aspecto que ha sido evaluado en el análisis de legalidad. En ese sentido, corresponde desestimar dicho argumento como un indicio suficiente de carencia de razonabilidad.
78. Considerando entonces que, la señora [REDACTED] no ha cumplido con presentar indicios orientados a denotar la presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada, en el presente caso no corresponderá efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.
79. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y considerando que la exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional para obtener la colegiación (aplicable a todos los médicos), se encuentra contenida en Reglamento del CMP aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, se deja a salvo la facultad legal de la Secretaría Técnica de la Comisión de evaluar el inicio de las labores de investigación respectivas a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento de oficio con el objeto de determinar la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la referida exigencia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú, contenida en el artículo 1 del "*Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa*" aprobado por la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017 y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia contra el Colegio Médico del Perú y, por ende, que la referida medida supera el análisis de legalidad.

SEGUNDO: dejar sin efecto la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

- (ii) La inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de la medida declarada ilegal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) La publicación de un extracto de dicho pronunciamiento en el diario oficial "El Peruano.
- (iv) Que, en calidad de medidas correctivas, el Colegio Médico del Perú informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de las acciones adoptadas con relación a lo resuelto en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta